

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 114.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local, atendiendo a la petición formulada por el Consejo general de Colegios de Abogados, ordena se haga saber a las Corporaciones locales, que cuando precisen, con arreglo a los términos del artículo 207 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935, un dictamen previo para el ejercicio de la acción judicial, y el informe no sea emitido por sus propios Letrados, procurarán sea solicitado de Abogado que figure inscrito en un Colegio de Abogados y satisfaga la contribución industrial correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones locales de esta provincia.

Soria 9 de junio de 1950.

El Gobernador,
1216 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 115.

Según me comunica el Alcalde de Osma, se halla recogida en dicha localidad una oveja merina con su cría, color blanco y sin otras señas particulares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Osma a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 9 de junio de 1950.

El Gobernador,
1223 JESÚS POSADA.
160.—Derechos 34'50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar de terminadas dudas presentadas en la

aplicación del texto del decreto de 9 de enero último (*Boletín oficial del Estado* de 16 de febrero siguiente) en relación con el Impuesto de Consumos de Lujo sobre los motores auxiliares de las bicicletas y sobre la forma de computar el plazo establecido para la presentación de declaraciones en las operaciones sujetas a gravamen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Como aclaración a lo que determina el artículo 14, «Impuesto de Consumos de Lujo», del decreto de 9 de enero de 1950, en su letra A), epígrafe 1.º, «Automóviles, motocicletas y bicicletas», grupo de «Bicicletas», en relación con el apartado d) de la Letra B), se dispone lo siguiente:

«Los motores que puedan acoplarse a las bicicletas para facilitar su utilización se considerarán accesorios principales de dichos vehículos a efectos de su gravamen por el Impuesto de Consumos de Lujo. En la denominación de motor, a los efectos indicados, se comprenderá, además del motor propiamente dicho, todos aquellos elementos necesarios para su normal utilización.»

2.º En la letra C) del citado artículo 14, relativo al párrafo 3.º del artículo 29 del reglamento del mencionado Impuesto de Consumos de Lujo, referente al plazo de presentación de las declaraciones, el texto se entenderá aclarado en los términos siguientes:

«A los efectos de determinar el plazo en que hayan de presentarse las declaraciones de operaciones gravadas por el Impuesto de Consumos de Lujo realizadas entre particulares, se entenderá como fecha inicial de dicho plazo aquella en que la operación se haya formalizado, o bien aquella en que comience la utilización por el nuevo usuario del artículo sujeto a tributación, determinada por cualquier signo externo evidente que ofrezca las debidas garantías a la Administración.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de mayo de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Censos.

(B. O. del E. del día 3 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sucesivamente prorrogada, y últimamente por el decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que dando subsistente lo establecido en la ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. Se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda proceder a clausurar temporalmente, sin indemnización, durante la recogida de los productos intervenidos, los molinos maquileros y de piensos que estime conveniente y durante el tiempo que considere oportuno.

Artículo tercero. Igualmente se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que pueda adoptar de todas cuantas medidas crea oportunas para asegurar de modo efectivo la inactividad de las industrias a que se refieren los dos anteriores artículos, así como de aquellos otros molinos que, por haber infringido las disposiciones legales vigentes, hayan sido clausurados.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Previa la tramitación establecida en el artículo 91 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 para la aplicación de la ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera,

Este Ministerio ha dispuesto que el transporte de la correspondencia en

los servicios públicos regulares por carretera de viajeros, mercancías o mixtos se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª El transportista vendrá obligado, en la línea o líneas de su concesión, a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia en todo su recorrido y en las expediciones que realice, conduciendo todos los objetos que hoy transporta el correo y los que, en lo sucesivo, se acuerde sean admitidos para la circulación y estén con signados en las tarifas de Correos.

2.ª En cada localidad del tránsito irá entregando los diferentes objetos, y no cesará su responsabilidad hasta haberlos puesto en manos de otro transportista, empleado o agente postal, y, en caso de tratarse de valores, certificados o giros, después de haber recogido la firma en libreta que llevará al efecto. En todo caso el transporte de los paquetes postales y el de las cintas cinematográficas que por su volumen o peso no pudieran transportarse en la expedición del día, serán conducidos a su destino en la expedición inmediata o en la siguiente.

3.ª La responsabilidad pecuniaria del transportista o concesionario al canjará a la indemnización que deba satisfacer el Estado, sin que esté exento de las responsabilidades administrativa o judicial correspondientes a cada caso.

4.ª El concesionario viene obligado a recoger y entregar la correspondencia en las Oficinas de los puntos de origen y de término de su recorrido en las horas más próximas a la salida y llegada de las expediciones. En el recorrido de la línea serán los funcionarios o agentes postales de cada localidad los que saldrán al paso de los vehículos a hacerse cargo de las expediciones.

5.ª Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición, está obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades.

6.ª La Administración proveerá a los concesionarios o a sus dependien

tes, encargados del correo, del «va-ya» que deberá acompañar a cada expedición, documento que le servirá, en todo caso, para requerir de las autoridades los auxilios que les fueren necesarios para salvaguardia o curso de la correspondencia.

7.ª Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o barcajes que correspondan al correo, se ajustarán a lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de septiembre de 1877, y a las disposiciones que con posterioridad se hayan dictado sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no puedan aplicarse a los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del cesionario el pago de los derechos correspondientes.

8.ª El transportista o concesionario incurrirá en multa por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria o certificada, asegurada, giros postales de que resulte responsable y, en general, por toda falta o contravención a lo dispuesto en el reglamento para Régimen y Servicio del Ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad administrativa o criminal que se deduzca. La infracción reiterada de estas condiciones y de las demás señaladas en la concesión para el transporte de la correspondencia, dará lugar a la insrucción del expediente de caducidad, que podrá iniciar la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de la de Correos y Telecomunicación

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de mayo de 1950.—F. LA DREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 6 de J.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Negociado de radioaudición

Desconociéndose el actual paradero de D. Mariano Fernández Rojo, últimamente domiciliado en Burgo de Osma, se le pone de manifiesto por medio de este periódico oficial, que ha sido practicada liquidación por impuesto sobre la Radioaudición de la Contribución de Usos y Consumos, correspondiente al segundo semestre de 1944 y pesetas quince, cuya cantidad deberá ser ingresada en esta Delegación en el plazo de quince días, contados a partir del día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pasado el cual se expedirá la correspondiente certificación de apremio.

Soria 7 de junio de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturio Fresneda. 1218

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncios

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente

de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Peroniel del Campo que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 9 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1219

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Villaseca de Arciel que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 22 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1222

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

(Rectifica el publicado en el Boletín oficial de 9-6-1950)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, visto el informe emitido por la Junta Pericial correspondiente, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluativos.

Término municipal de Almazue

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1.ª	1.ª	885	17	83	92
Idem.....	2.ª	7.ª	623	8	59	77
Pradera.....	Unica...	7.ª	326	6	69	22
Cereal secano.....	1.ª	1.ª	366	110	49	30
Idem.....	2.ª	5.ª	218	264	12	42
Idem.....	3.ª	12.ª	70	1081	75	77
Idem.....	4.ª	16.ª	32	1254	09	46
Eras.....	Unica...	»	366	19	32	91
Viñas.....	Unica...	6.ª	269	16	70	74
Arboles de ribera.....	Unica...	6.ª	219	4	09	49
Dehesa.....	Unica...	3.ª	108	77	38	89
Leñas.....	1.ª	4.ª	27	132	29	69
Idem.....	2.ª	5.ª	24	134	92	15
Idem.....	3.ª	9.ª	12	303	57	55
Idem.....	4.ª	10.ª	9	1	26	25
Erial a pastos.....	1.ª	3.ª	10	784	48	78
Idem.....	2.ª	6.ª	4	805	30	27

Soria 5 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1220

Distrito Forestal de Soria

Viveros forestales.—Anuncio

Para dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 7.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1947, reglamentando la instalación y explotación de viveros de plantas, se recuerda a todos los viveristas que tengan plantas forestales, la obligación que tienen de presentar su declaración anual en la Jefatura de este Distrito Forestal, en la primera quincena del mes de julio próximo. Esta declaración comprenderá dos partes:

Primera. Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1.º de julio a 30 de junio), número de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenía el vivero, su precio medio de venta por clase y variedad y destinos principales que han tenido.

Segunda. Existencias de plantas que contiene cada parcela de vivero en 30 de junio, indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañará un sencillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene.

Dicha declaración habrá de formularse por triplicado, un ejemplar de los cuales se devolverá, sellado, al interesado.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los propietarios de viveros de plantas forestales registrados en este Distrito Forestal.

También se pone en conocimiento de los nuevos explotadores de viveros forestales, la obligación en que se encuentran de inscribir el vivero en este

Distrito Forestal para proveerse del Certificado de Explotación necesario. Soria 7 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Navascués.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Cumpliendo lo dispuesto, se publica a continuación el precio de la harina de abastecimientos y canje, que ha sido aprobado por nuestra Delegación Nacional, para regir en nuestra provincia, durante el presente mes de junio.

Harina de trigo para abastecimientos, 299'84 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 149'67 ídem id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 9 de junio de 1950.—El Jefe provincial. 1228

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Angel Cervero Borque, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas siguientes:

Una sembrada de carrascas, sita en el paraje Llano Novajo; de cabida 11 áreas; que linda N., ribazo; S., Eugenio Carramiñana; E., ribazo, y O., Miguel Jiménez.

Otra id. plantada de viña, en el paraje Mojón Alto; de cabida 33 áreas, y que linda N., Genaro Jimeno; S., Benito Garijo; E., Martín Muñoz, y O., Luis Borque.

Blicos 9 de junio de 1950.—Angel Cervero. 161.—Derechos 23'50 pesetas.

ACOTAMIENTO

D. Florián Moreno, vecino de Espeja de San Marcelino, acota un taller de chopos en una finca de su propiedad, en el sitio denominado Requijadas del Río, cuya cabida de dicha finca es de un celemin de sembradura en cereales; que linda por el N., Marcelo Niño; S., río; E., Francisco Llorente, y O., Juanito Penarda.—Florián Moreno. 162.—Derechos 18 pesetas.

ACOTAMIENTO

D. Pedro Moreno, vecino de Espeja de San Marcelino, acota un taller de chopos, en las fincas de su propiedad, en el sitio denominado Requijadas del Río, y que a continuación se expresan: Una que linda por el N., varios; S., río; E., Paulino Benito, y O., Francisco Llorente; su cabida celemin y medio de sembradura en cereales, y la otra de dos celemines, y que linda por el N., camino; S., puente del río; E., río, y O., Jacoba Llorente y varios.—Pedro Moreno. 163.—Derechos 22'50 pesetas.

Imprenta provincial.